



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Sumario: 11001220500020220074401
Demandante: BLANCA INÉS ZAMORA DE PABÓN
Demandado: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Cuarta de Decisión, a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada Medimás Eps, contra la decisión del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación presentado.

I. ANTECEDENTES

Blanca Inés Zamora de Pabón, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de Medimás Eps, con la finalidad de que se le condenara al reconocimiento económico en cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000), gasto en el que incurrió por concepto de atención de urgencias.

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el día cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), en contra de la Eps Medimás, ordenándole la remisión de: *copia de las autorizaciones en salud Blanca Inés Zamora de Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.481.865 de Bogotá, con ocasión al diagnóstico de fractura de la diáfisis del humero*, y concediéndole el término para contestar de tres (03) días, contados a partir de la notificación del auto.

La convocada a juicio, Medimás Eps, a través de su representante legal, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas en su contra.

Para ello, adujo que la paciente: consultó por urgencias el día 24 de abril de 2019 a la Clínica de urgencias de Bucaramanga, solicitando material de osteosíntesis, donde se le da salida como urgencia diferida mientras se gestiona el suministro de dicho material; que cotiza como particular en la Fundación Cardiovascular de Colombia, en donde le fue realizado el tratamiento el 27 de abril de 2019; informó el 8 de mayo de 2019 a la clínica de urgencias, que ya fue practicada la cirugía; y no realizó solicitud de autorización para tratamiento ni del material de osteosíntesis.

En esa medida las solicitudes de la actora ya habían sido negadas por la EPS el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las observaciones anotadas, como consecuencia de ello, peticionó dar por terminado el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, decidió:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión formulada por la señora BLANCA INES ZAMORA DE PABON identificada con la cédula de ciudadanía número 41481865 de Bogotá, en contra de MEDIMAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, reembolsar a favor de la señora **BLANCA INES ZAMORA DE PABON** identificada con la cédula de ciudadanía número 41481865 de Bogotá, La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) M/CTE, en el término de cinco (5) días, contados a partir del ejecutorio de la presente providencia.

TERCERO: IMPUGNACIÓN. La Presente Sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013.

III. APELACIÓN

La abogada Geraldine Andrade Rodríguez, presentó memorial de apelación de sentencia, encontrándose dentro del término establecido por el Juez de primer grado, dónde en síntesis solicitó revocar la sentencia del “*treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)*”, al no encontrarse autorizado el reembolso deprecado, por no ajustarse a los requisitos que exige la norma

para que sean reclamados. Es de anotar que, en el recurso de apelación la demandada hace alusión a la señora Isabel Mora de Canal, quien no es la demandante en este proceso.

IV. HECHOS RELATIVOS AL RECURSO DE QUEJA

Recibido el anterior recurso, al Juez de primera instancia, en fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió:

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, por las consideraciones anotadas en el punto 1.1 de la presente providencia.

Para fundamentar su decisión, explicó que al revisar la documental aportada con el escrito de impugnación, encontró que el poder especial adjunto no cumple con los preceptos del artículo 74 del CGP, en tanto no aclara la entidad a la que está dirigido, no indica el asunto específico que se adelanta en esa delegatura, y adicionalmente, faculta a la abogada frente a acciones constitucionales de tutela, procesos que no adelanta la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, presentó escrito denominado *Recurso de Súplica*, donde solicitó *reponer para revocar*, el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Seguido de ello, solicitó admitir el recurso de apelación, y que se le reconozca personería para actuar en el proceso. Sustentó su petición, señalando que el motivo que soporta el no conceder el recurso de apelación, es subsanable toda vez que tan solo requiere la ratificación del poder que ya le había sido conferido por el Representante Legal de Medimás Eps.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en decisión del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), negó el recurso de reposición interpuesto por la encartada y adecuó el recurso de súplica presentado, al de queja, para lo que consideró que el recurso de súplica interpuesto no era procedente por cuánto se dirigió en contra del auto que negó el recurso de apelación, sin embargo, el recurso de queja era el adecuado en contra de la providencia mencionada porque había sido presentado dentro del término establecido en el parágrafo 2° del Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley

1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, acompañado del poder otorgado en debida forma.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo narrado en precedencia, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso es procedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Medimás Eps, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), o si, por el contrario, debe revocarse el auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó remitir el expediente en apelación.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el recurso de queja se encuentra consagrado en los artículos 352 y 353 del CGP, los cuales señalan:

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

En este sentido, advierte esta Sala que la decisión de no de conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, habrá de ser confirmada, como quiera que se evidencia la carencia de representación judicial de la profesional Geraldine Andrade Rodríguez en favor de Medimás Eps, al momento de interponer el recurso objeto de reproche.

Al respecto, se tiene que el artículo 74 del CGP dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Tal como se encuentra señalado en el inciso primero del anterior artículo, es preciso concluir que, para el otorgamiento de un poder especial sobre un caso específico como para el proceso sumario, resulta imperante que se encuentre determinado e identificado para tal fin, situación que no ocurrió dentro de este asunto, pues se logra establecer del poder conferido por el Representante Legal de Medimás Eps, a la profesional del derecho, que en el mismo se indicó:

FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.066.136, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, en atención al poder general para defensa jurídica en asuntos constitucionales, ostentando el cargo de Representante Legal de Asuntos Judiciales, desde el 4 de octubre de 2019 como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera muy respetuosa que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.459.913, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.566 del C. S. J. para que en nombre de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO (NIT). 901.097.473-5, ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991. (Subrayas de la Sala).

Resulta palmario que la facultad conferida a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, tuvo que ver con representación judicial en acciones constitucionales de tutela, sin que en ningún momento se desprenda de dicho poder, que fuese otorgado para ejercer la defensa sobre asuntos sumarios conocidos por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, ni mucho menos sobre el asunto objeto de estudio.

Es por lo que, no podría decirse que por el hecho que la demandada aportó un poder otorgado a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, el mismo pueda equipararse al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, y al haber actuado por intermedio de un profesional en derecho sin haber acreditado previamente el poder con el lleno de los requisitos mencionados, pues en este caso, resulta clara la violación al derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 del CGP.

Es así como, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AL1822-2022, radicación No. 91707 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), expuso:

Es que si bien, el inciso final del artículo 74 del CGP determina que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, es decir, admite la aceptación tácita del poder, lo mismo no es predicable de su otorgamiento, que sin requerir formula sacramental, sí debe ser expreso y explícito, al punto que, el primer inciso de la misma disposición exige que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados», luego no hay otorgamientos tácitos.

Por las razones hasta aquí anotadas, la Sala concluye que la decisión adiada el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, negó el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps, sobre la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de la misma anualidad, se ajusta a derecho, por ello tal decisión se confirmará en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia al considerar que no se causaron.

VI. DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por Medimás Eps, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020